



Efectividad de la reinserción social del sentenciado en el Sistema Penitenciario de Chihuahua

Manuel Benjamín González González, Luis Alfonso Ramos Peña,
Imelda Guadalupe Alcalá Sánchez y Oscar Francisco Yáñez.

Sumario: 1. Introducción; 2. Fundamentación teórica del “*lus puniendi*” estatal; 3. Sistemas penitenciarios; 4. Regeneración, Readaptación, Reinserción; 5. El problema de los antecedentes penales; 6. Beneficios de libertad anticipada; 7. Población penitenciaria; 8. Fuentes de información.

Resumen: El presente artículo aborda de una manera detallada algunas de las fortalezas y debilidades del sistema penal acusatorio en el estado de Chihuahua a partir de su instalación en el año 2005. Por otra parte hace énfasis en la eficacia de la pena privativa de libertad como medio para lograr una verdadera reinserción de quienes se encuentran internados en algún Centro de Reinserción Social. Finalmente se reflexiona acerca de figuras que pueden abonar a una reincorporación, como sería una de ellas la libertad anticipada.

Palabras Clave: Reinserción social, Chihuahua, Reincorporación, Derecho penitenciario.

Abstract: This paper addresses in detail about strengths and weaknesses of the accusatory criminal system in the state of Chihuahua from its installation in 2005. On the other hand, it emphasizes the effectiveness of the custodial sentence as a means to achieve a true reintegration of those who are interned in a Social Reintegration Center. Finally, we reflect on figures that can pay for reinstatement, as one of them would be anticipated freedom.

Key words: Social reintegration, Chihuahua, Reincorporation, Penitentiary Law.

1. Introducción

A pesar de las múltiples reformas al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario en México ha sido incapaz de lograr el propósito que persigue la pena de prisión de reinsertar al sentenciado en la sociedad a la que pertenece y en cambio se ha puesto de manifiesto que del catálogo de sanciones penales, la prisión se ha convertido en la pena por excelencia y la más recurrida por los jueces y aún no existe el invento que la haga desaparecer. Existen discursos estériles sobre cuáles son los fines de las penas privativas de libertad, sin embargo, a pesar de las reformas constitucionales en cuestiones semánticas, resulta inevitable referirse a sus efectos nocivos como instrumento de represión social sobre todo de las clases desposeídas. Si se cambia el concepto de regeneración por el de readaptación, o éste último por el de reinserción,



ello no abona en lo absoluto para lograr que el reo, de manera efectiva se encuentre preparado para volver a su vida en libertad.

El objetivo principal del presente trabajo consiste en destacar tanto las bondades como las debilidades del nuevo sistema de justicia penal en Chihuahua, que sustituyó al procedimiento penal tradicional de carácter escrito, buscando con ello evitar el exceso de averiguaciones previas inconclusas y procesos sin sentencia y de qué manera éste acontecimiento influye y en qué medida, para conseguir una verdadera reivindicación de aquel que infringió la norma jurídica.

El análisis respecto a la reinserción del sentenciado se circunscribe a la realidad del estado de Chihuahua, que ha sido pionero en cuanto al nuevo sistema de justicia penal, juicios orales, justicia alternativa y justicia restaurativa, que ha recibido buenos augurios en cuanto a su eficacia.

Este proceso de reformas se empezó a gestar a partir del 31 de mayo de 2005, cuando el entonces gobernador del estado realiza un acuerdo político con los demás poderes a efectos de elaborar y presentar en forma conjunta una iniciativa de reformas tanto a la Constitución como a las leyes ordinarias que marcarían el referente histórico y jurídico que consolida el "Nuevo Sistema de Justicia Penal" (TSJCH).

El pasado domingo 27 de mayo de 2018, en entrevista exclusiva a periódico importante de la Ciudad de Chihuahua, el C. Roberto Hernández, abogado y cineasta, productor del documental "Presunto Culpable", manifestó que pese a toda su problemática y complejidad, Chihuahua tiene uno de los mejores sistemas de justicia del país. Chihuahua ha logrado que los jueces estén presentes en el noventa y cuatro por ciento de las audiencias a diferencia de la Ciudad de México, donde los jueces solo acuden al veinte por ciento. Comentó que en México se trabajó con

el INEGI en el codiseño de una encuesta que se aplicó a 58 mil personas presas. A partir del análisis de datos, se percataron que Chihuahua tiene uno de los sistemas de justicia penal más avanzados del país. Destacó que los indicadores arrojaron que nuestro Estado tiene una tasa alta de personas culpables en prisión; además se tiene mayor proporción de detenidos por orden de aprehensión, lo que significa que se investiga más antes de detener a las persona, en lugar de apoyarse en las detenciones en flagrancia.

Hay una proporción mayor en el uso de evidencia física dentro del acervo probatorio de las personas sentenciadas, y en Chihuahua hay una tasa de criminalidad menor al promedio nacional (Hernández 2018, local 1, 7ª).

Al entrar en vigor el Código Procesal Penal Oral de Chihuahua, el C. Catedrático y Juez Penal, Maestro Octavio Armando Rodríguez Gaytán explicaba que “el objetivo del nuevo Procedimiento Penal Oral, es la instalación de una Procuración y Administración de Justicia adecuada a los tiempos y necesidades actuales, capaz de eficientar el poder punitivo del Estado, con pleno respeto a las garantías individuales; y orientar una Política Criminal preventiva que genere una cultura de paz, a través de la Justicia Alternativa, bajo los principios de oralidad, publicidad, intermediación, igualdad, contradicción, continuidad, concentración, imparcialidad, independencia y eficiencia” (Rodríguez 2009, 15-16).

2. Fundamentación teórica del ius puniendi estatal

Cuando se habla del problema de la legitimación de la pena, se plantea cual es el fundamento del castigo penal. Para dar respuesta a esta cuestión, existen dos grandes grupos de teorías: las teorías absolutas que conciben la pena como un fin en sí mismo, bien como castigo, corresponsabilidad, reacción, reparación o como simple retribución del delito, y, por otra parte, las teorías relativas de la pena, las cuales se conciben como un medio para la realización del fin utilitario de la prevención de futuros delitos (Arnosó 2005, 44).

El desarrollo histórico del ius puniendi estatal nos pone de manifiesto que el encierro fue utilizado como una forma de retención temporal de los delincuentes para posteriormente ajusticiarlos; una vez superada la vindicta privada de los pueblos antiguos que se ejecutaba a través de la ley del talión y ya en pleno medievo seguimos encontrando que la propia estructura de la sociedad feudal rechazaba la prisión como pena; en la Séptima Partida (Título XXI, Ley IV) se expresa “ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, más para guardar a los presos” (Lozoya 1996, 15).

El derecho canónico o ius novum, considerado como el primer sistema jurídico occidental, resultó más efectivo contra las vindictas privadas y contra las pruebas mágicas de las ordalías. La prisión, cuya



función usual era la de un encierro preventivo, fue utilizada por las autoridades eclesiásticas como dispositivo de aislamiento para ofrecer al penado la ocasión de meditar sobre su culpa y arrepentirse (Lozoya 1996, 22).

En el siglo XI diversos sínodos aprobaron decretos de paz que, en términos generales, prohibían actos de guerra y venganza contra personas ajenas, tales como monjes, comerciantes, mujeres y campesinos. Se establecieron las llamadas “treguas de Dios”, que implicaba la provisional suspensión de combates durante determinados tiempos fijos. Se promovieron juramentos colectivos para rechazar, mediante operaciones de milicias populares, las prácticas guerreras (Berman 1996, 99-100).

Dentro de los teóricos del derecho que contribuyeron decisivamente a la humanización de las penas encontramos a Cesare Beccaria, quien en su opúsculo “De las penas y los Delitos” publicado en 1764, resumió su propuesta penológica de la siguiente manera: si la pena no ha de ser violencia contra un ciudadano en particular, debe ser “pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes”. El poder punitivo del Estado se encuentra legitimado por el consentimiento que el gobernado manifestó a través de su contrato social. Tales medidas se traducen en motivos sensibles que deben resultar bastantes “para contener el ánimo despótico de cada hombre cuando quisiere sumergir las leyes de la sociedad en su caos antiguo” Las aludidas impresiones causadas por el poder punitivo deben ser las más eficaces para el ánimo de los seres humanos y las menos dolorosas para su cuerpo. Su finalidad, “no atormentar ni afligir.... ni deshacer un delito ya cometido” es la de impedir a un individuo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales (Beccaria citado en Rivacoa 1993, 174).

Uno de los mayores frenos de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad y, por consecuencia, la vigilancia de los magistrados. La certeza de un castigo, aunque sea moderado, habrá siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, pero unido a la esperanza de la impunidad: porque los males, aun-

que sean mínimos, cuando son ciertos, atemorizan siempre a los ánimos humanos (Beccaria 1969, 132).

Éstas nuevas visiones del castigo también fueron analizadas por Montesquieu, en su obra "Del Espíritu de las Leyes" donde planteó algunos señalamientos en materia de castigos. (Melossi y M Pavarini 1980, 172-173). Las penas ligeras impresionan tanto como las duras, la dureza de las penas conduce a la impunidad ya que cuando son desmedidas se opta por eludir las. Las penas deben ser ajustadas a la naturaleza del delito; y no es el hombre quien ejerce la violencia en otro hombre. Las penas no deben ser según las flaquezas, la ignorancia y los caprichos de la naturaleza humana (Charles-Louis, 131-132).

Durante la ilustración se buscó doblegar la discrecionalidad de los jueces, para lo que era preciso generar un marco normativo formado de reglas claras y razonables. Las penas debían someterse a límites impuestos por la sensibilidad humana. Este sentimiento no tenía como beneficiario personal al delincuente, quien voluntariamente se había marginado del pacto social. Era el que derivaba de la apreciación ética de moderación que provenía del espíritu razonable de los demás miembros de la comunidad, de todos aquellos que aún permanecían vinculados a sus compromisos de sociabilidad. El daño del delito es lo que sirve para establecer la proporción (Durkheim, 105).

En el otro lado del Atlántico, en las colonias inglesas de América del Norte, se produjo una práctica relativamente novedosa para el internamiento de los delincuentes: el aislamiento celular como alternativa que limitara la inflicción



de la pena de muerte y aboliera los castigos corporales. Su sustento ideológico estuvo asociado con el espíritu religioso de los cuáqueros de Filadelfia que, desde finales de la época colonial, formaron agrupaciones destinadas al alivio de los sufrimientos de los prisioneros (Von Henting 1967, 133-134).

En Filadelfia en 1790, recién consumada la independencia y una vez que fue limitada drásticamente la pena de muerte, se decidió construir junto a la cárcel preventiva de Walnut Street, celdas para el confinamiento solitario de reos. Estados de la Unión siguiendo este modelo, instituyeron prisiones. La erección de las mismas no fue motivada por un trato humanitario a los internos, sino por la necesidad de centralizar el poder público y asegurar la custodia de los detenidos. El sistema de Pennsylvania o Filadelfia, centrado en el aislamiento total del recluso, no solo trataba de evitar la indeseable asociación entre los criminales, también se pensó que tenía la "positiva virtud" de forzar a los prisioneros a reflexionar sobre sus crímenes y acceder a su reforma, como consecuencia de estos actos de contrición (Lozoya citado en Castrejón. 39).

A principios del siglo XIX desaparece el gran espectáculo de la pena física, de los suplicios, tomando como objeto principal la pérdida de un bien o de un derecho. El castigo ha pasado de un arte de las sensaciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos (Foucault 1998, 18 21-23).

La prisión, durante el transcurso del siglo decimonónico se mostró como una técnica punitiva compleja. No era solo imposición de sufrimientos, ni subordinación política ni encierro, sujeción física, trabajo forzado, sometimiento psicológico que comprendía todas esas servidumbres a la vez y otras más. El aparato carcelario empleó tres grandes esquemas: "El político moral del aislamiento individual y de la jerarquía; el modelo económico de la fuerza aplicada a un trabajo obligatorio; el modelo técnico-médico de la curación y de la normalización. La celda, el taller y el hospital. El margen por el cual la prisión excede la detención está lleno de hecho por unas técnicas de tipo disciplinario y este suplemento disciplinario en relación con lo jurídico es una suma, lo que se ha llamado lo penitenciario (Foucault 1998, 25).

3. Sistemas penitenciarios

Se ha criticado el término "penitenciario" ya que el mismo constituye un resabio del pasado que representa la idea de penitencia o castigo de carácter religioso y que no se adecua a la moderna concepción de prevención especial que busca la resocialización del autor del delito. En Chihuahua, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales señala que se entenderá por establecimientos penitenciarios a los centros de reinserción social dependientes de la Fiscalía General del Estado (TSJCH).

En la actualidad encontramos que la prisión se ha convertido en una institución social con objetivos cada vez más complejos y contradictorios. Mientras que, en un principio, los establecimientos penales fueron creados para ofrecer una forma nueva de sanción, en una época más cercana han tenido que aceptar la responsabilidad de proteger la sociedad, de modificar la conducta y las actitudes del delincuente y de favorecer la reinserción social de éste (Rico 1997, 277).

El régimen y estructura de las prisiones ha variado afortunadamente desde aquella primitiva cisterna, en que los hebreos arrojaban a los prisioneros que tenían la desdicha de ser apresados. En un estadio más cercano en el tiempo, en Grecia, las galerías de las minas servían asimismo como prisión; en Siracusa, Dionisio el viejo, (450-376) encarcelaba a sus víctimas en las canteras abandonadas (latonías), procedimiento que heredaron los cartagineses y, posteriormente los romanos (Ruíz 2006, 227).

Los Sistemas penitenciarios han adoptado diversos modelos según el lugar y época de implantación; así, encontramos los siguientes:

1. Celular o pensilvánico (1821).- La mayor parte de los establecimientos de detención, construidos a principios del siglo XX, se inspiran en el modelo llamado pensilvánico (aislamiento casi total día y noche) y fueron edi-

ficados esencialmente con miras a la seguridad (tal es el caso de la prisión de Lecumberri en México, la cárcel central de Guatemala, penal de Lurigancho en Perú y del Retén de Catia en Venezuela), siendo también modelos de pésimas condiciones de vida y de violación constante de los derechos más fundamentales de los reclusos (Rico 1997, 272). El sistema celular propiamente dicho surge en América, estableciéndose por primera vez en Filadelfia, dando origen a la denominación de filadélfico o pensilvánico con que se le conoce, por ser la legislación de Pensilvania la primera que lo adoptó. Surgió de la convicción de los cuáqueros de que el mejor método para corregir a los delincuentes consistía en tenerlos permanentemente aislados en la celda, ocupados en la lectura de la Sagrada Escritura y otras obras religiosas o morales (Jaular 2005, 79).

2. Sistema mixto (1826).- Denominado también sistema Auburniano en honor a la cárcel de Auburn New York construida en 1825, luego denominada Sing Sing. Se establecía en trabajo de día y los reos no podían hablar entre sí; además estaban aisla-



dos durante la noche, era un régimen de silencio (Silent System).

3. Sistema Progresivo.- El sistema progresivo o graduado irlandés, consiste en someter sucesivamente al detenido que haya observado buena conducta, y sea, por lo tanto, susceptible de enmienda, a formas cada vez más suaves de la penalidad: desde el aislamiento absoluto y ocioso hasta el trabajo asociado, y luego al trabajo al aire libre, con un mejoramiento también en el alimento, etc. (Lombroso 1975, 361).
4. Al ´aperto.- O sistema al aire libre, significa el abandono de la prisión cerrada. La vida del recluso se desarrolla en campamentos al aire libre. Desde finales del siglo XVI-II, según se tiene conocimiento, se empezó a emplear y dedicar a los delincuentes en actividades agrícolas, haciendo una modificación al sistema de trabajo empleado hasta entonces, el cual era exclusivamente industrial (León 2005, 6).
5. Sistema Abierto.- Implica la ausencia total de medios que eviten las evasiones, como ríos, mares, selvas, paredes. Es una disciplina aceptada por los sentenciados. No se aplica a todos los sentenciados sino que existe una rigurosa selección en este régimen (León 2005, 6).

El primer código penal federal mexicano entró en vigencia el 7 de diciembre de 1871 (Código Martínez de Castro), mismo que estableció como modelo penitenciario el sistema celular o pensilvánico que a la letra establecía "Los condenados a prisión la sufrirán cada uno en su aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial" (REAB 1942).

4. Regeneración, Readaptación, Reinserción

El vigente artículo 18 constitucional considera a la reinserción social como el fin de la pena privativa de libertad al establecer en su parte conducente; El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar



que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

En ese mismo sentido se pronuncia la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de junio de 2016, de aplicación en toda la República tanto en el fuero federal como local, entrando en vigor, en tratándose del estado de Chihuahua, el 30 de noviembre del 2018, la cual dispone en el artículo cuarto los principios rectores que deben conducir el sistema penitenciario nacional, estableciendo en su parte conducente a la reinserción como uno de los principios rectores. Al respecto se señala como reinserción a “la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

Mucho se ha discutido sobre cuál es el fin de la pena en nuestro sistema penitenciario dando pie a varias reformas constitucionales y exposiciones doctrinales que no han rendido frutos ya que las discusiones semánticas están alejadas de la realidad penitenciaria. Así, encontramos que la Constitución de 1917 establecía: “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal.....sobre la base del trabajo como medio de “Regeneración”; cabe resaltar que la visión que del trabajo tuvo el constituyente originario fue en el sentido de considerarlo como parte de la pena y no como un medio para capacitar al sentenciado; quien ingresaba a una prisión, tenía la obligación de trabajar como castigo por haber cometido un delito (Rodríguez, 10).

Posteriormente, en 1965, se realizó la primera reforma constitucional al artículo de referencia, estableciendo que: “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medios para la “readaptación social del delincuente”. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto.¹

¹ Primera reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 23 de febrero de 1965 en el Diario Oficial de la Federación.



Lo destacable de esta reforma consistió en utilizar un vocablo menos agresivo (readaptación social), y mencionar al delincuente, quien es el destinatario del tratamiento penitenciario que tendrá por finalidad evitar la comisión de otros delitos. Asimismo, se hace referencia a la separación de sexos dentro de los centros penitenciarios.

Luego, en el año 2008, nuevamente se reforma la Constitución Federal mexicana y otras leyes reglamentarias a fin de crear un nuevo esquema en materia de seguridad pública, derecho procesal penal, delincuencia organizada. En materia penitenciaria el artículo 18 constitucional con las reformas al mismo quedó redactado de la forma siguiente: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la “reinserción del sentenciado” a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Lo más destacable de ésta reforma constitucional consiste en sustituir el término de readaptación por el de reinserción social que supuestamente implicó un cambio de paradigma al considerar a la delincuencia como un fenómeno social; el propósito incluye eliminar la reincidencia delictiva sirviéndose de cuatro ejes de apoyo para la reinserción, la educación, la salud, el trabajo y el deporte.

La última reforma de 2011 incluye como base de la organización del sistema penitenciario a los derechos humanos y es la redacción que actualmente tiene el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se privilegia el respeto a la dignidad de la persona como piedra angular de todos los derechos humanos, lo cual va más allá de cualquier filosofía que se adopte respecto a los fines de la pena, incluso de cualquier estructura o pensamiento social. La reflexión que nos merece el cúmulo de reformas a la carta magna consiste en que resulta claro que en el sistema jurídico mexicano campea un criterio ius positivista, pretendiendo resolver un problema social complejo como es la delincuencia con reformas a la legislación, olvidando reforzar otras formas de control social distintas a la procuración y administración de justicia.

Desde otra perspectiva, la Organización de las Naciones Unidas indica que la reinserción social (reintegración social) es el proceso de “integrarse social y psicológicamente en el entorno social... se refiere a las diversas formas de intervención y programas individuales para reducir la probabilidad de que (los sentenciados) vuelvan a delinquir... se refiere a un proceso por el cual los prisioneros pasan de estar detenidos a vivir en la comunidad” (Rodríguez, 12).

En el Estado de Chihuahua, la Ley de Ejecución de Penas en vigor dispone “que el sistema de reinserción social es de carácter progresivo, individualizado y técnico y que consta

de tres períodos: el estudio, diagnóstico, tratamiento y reinserción (LEPMJ 2011). Asimismo establece que “Para la asistencia y atención a liberados y externados, la Fiscalía se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros”.

Sentado lo anterior, resulta claro que en el sistema penitenciario mexicano la finalidad de la pena es la preventiva especial positiva, es decir, lograr la reinserción del individuo en la sociedad para poder evitar que este vuelva a delinquir. Sin embargo hay mucho por hacer, ya se cuenta con buenas leyes, ahora toca procurar que cada reo reciba un tratamiento penitenciario adecuado, para lo cual los equipos técnicos interdisciplinarios deben contar con profesionistas altamente calificados para poder funcionar adecuadamente y lograr los resultados propuestos.

5. El problema de los antecedentes penales

Un tema relacionado con la reinserción social es la obtención de una carta de no antecedentes penales que necesariamente solicitan los empleadores y otros organismos e instituciones donde el ex reo pretende insertarse y así iniciar una nueva vida, encontrándonos que la expedición de la referida carta representa un verdadero obstáculo para los planes del interesado.

La Ley Federal de Ejecución de Penas en vigor establece a propósito de los antecedentes penales lo siguiente:

De la Información en el Sistema Penitenciario:

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad.²

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:

G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;

En el caso del estado de Chihuahua, encontramos un liderazgo en cuanto a la implementación del nuevo sistema de justicia penal con la introducción de los juicios orales cuya finalidad era acabar con el rezago judicial y que se redujera el número de procesados sujetos a prisión preventiva. Se modificó la Constitución y las leyes secundarias como la de ejecución de penas, que constituye un avance en cuanto a la búsqueda de la rehabili-

2 76 (Edición Vespertina) DIARIO OFICIAL Jueves 16 de junio de 2016.



tación y reinserción del sentenciado. Ejemplo de ello es la ley de ejecución de penas que da la posibilidad de que una vez cumplida la pena, llenando ciertos requisitos, se pueda acceder a una carta de no antecedentes penales para efectos empresariales que le dan la posibilidad de insertarse en el mundo laboral sin sufrir una discriminación derivada de su pasado delictivo.

Esta innovación se deriva de la corriente del pensamiento francesa y luego española de prohibir que los buscadores de datos de internet generen toda información que permitan acceder al internauta a datos sensibles de alguna persona, información obsoleta, inocua para el interés público o bien cuando se trate de antecedentes delictivos que ya fueron compurgados o bien cuando alguien ha sido procesado injustamente y su sentencia es absolutoria. Sin embargo, esta forma de pensar, propio del contexto europeo, conocida como el derecho al olvido, no ha tenido eco en Norteamérica por considerar que ello pugna con la libertad de expresión y derecho a la información consagrada en la segunda enmienda de la Constitución Norteamericana (Chávez, 114-125).

Relacionado con este tema tan importante y actual, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió el Pronunciamiento 20160828 (CNDH). Ello se debió a que el organismo derecho humanista nacional, consciente de lo trascendente y delicado de la reinserción social, tuvo a bien emitir un pronunciamiento en forma de propuesta, con fundamento en el artículo 102 constitucional y otros ordenamientos pertinentes del país y en base a Tratados Internacionales, en el sentido de que cuando el reo ha cumplido con la condena que se le impuso, y quiere iniciar una nueva vida en sociedad y al lado de sus seres queridos, por lo general se encuentra con el obstáculo de la famosa carta de no antecedentes penales que le solicitan en cualquier trabajo o institución pública o privada, lo cual por razones obvias no puede obtener y en consecuencia le resulta imposible acceder al trabajo solicitado. Es por ello que este pronunciamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se opone a aquellas acciones, derivadas de criterios normativos contradictorios, que afecten el ejercicio de derechos fundamentales de aquéllos que ya han saldado su deuda con la sociedad y desean reinsertarse socialmente de manera efectiva (CHDH, 3).

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional propone lo siguiente:

PRIMERO.- Debe privilegiarse el derecho a la reinserción social efectiva como un derecho exigible que permita que las personas que han egresado de prisión tras haber cumplido su sentencia, no sean estigmatizadas y se les ofrezca la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad, siendo uno de los elementos clave para ello, el que se protejan sus datos personales.

SEGUNDO.- Deben cancelarse de oficio los antecedentes penales de todas las personas independientemente de la gravedad de delito por el que se les condenó.

TERCERO.- Debe reformarse el artículo 27, fracción V, inciso G) de la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de que la cancelación de los antecedentes penales se lleve a cabo en todos los casos, sin excluir ningún tipo de delito, a efecto de que se garantice la reinserción social efectiva.

CUARTO.- Debe modificarse el inciso B) de la fracción IV, del citado artículo, de tal forma que no se pueda extender a terceros la potestad de conocer o solicitar antecedentes penales, como condicionante para el acceso de algún derecho.

QUINTO.- Debe generarse la armonización normativa que brinde protección a los datos personales sensibles de las personas, a fin de que pueda asegurarse su derecho a la no discriminación y el derecho a contar con un proyecto de vida, el cual no se vea limitado sólo por tener antecedentes penales.

SEXTO.- El Estado mexicano debe generar el marco normativo para proteger y garantizar el principio de presunción de inocencia, elaborando los protocolos correspondientes para establecer restricciones a la difusión de datos e información de personas vinculadas con algún proceso penal que los estigmatice en menoscabo de su integridad, su derecho a la privacidad personal y familiar y, al ejercicio de su proyecto de vida.

SÉPTIMO.- Se deben establecer protocolos para desindexar los datos sobre antecedentes penales de los motores de búsqueda públicos, a fin de limitar el

acceso de éstos únicamente para fines estadísticos, de prevención e investigación de delitos, sin que puedan asociarse los datos personales o familiares con el individuo a quien se refieran.

OCTAVO.- El Estado mexicano debe participar en el intercambio de buenas prácticas sobre protección del derecho a la privacidad en los medios electrónicos y digitales, tanto a nivel nacional como internacional, buscando privilegiar el derecho a la no estigmatización de las personas, así como su derecho a la reinserción social efectiva.

NOVENO.- Es relevante sensibilizar a la sociedad con información difundida por instancias defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, sobre la importancia de la reinserción social efectiva para todas las personas con el fin de acceder a una nueva oportunidad de vida en libertad.

6. Beneficios de libertad anticipada

La liberación anticipada tiene como propósito facilitar al sentenciado su reincorporación a la sociedad en mejores condiciones y antes de concluir su sentencia, una vez que a juicio de la autoridad, ha logrado desarrollar el perfil apto para su regreso a la sociedad, indicó el Ombudsman Omar Williams López Ovalle (Redacción 2013).

Estas instituciones jurídicas, que poco han sido abordadas por los estudiosos del derecho, constituyen sendas herramientas que coadyuvan en el proceso de reinser-



ción social del recluso y que implica el aliciente o la vía idónea para hacerse acreedor a un beneficio de libertad antes de cumplir su sentencia. En la doctrina se ha pretendido diferenciar la libertad preparatoria de lo que es la remisión parcial de la pena, como si se tratara de instituciones refractarias, sin embargo, encontramos que estas dos figuras de derecho penitenciario lejos de excluirse, se complementan (Amparo en Revisión 62/2003).

A mayor abundamiento tenemos que antes de la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, concretamente de la nueva Ley de Ejecución de Penas, fue una cuestión ampliamente discutida dentro del foro de abogados litigantes la relativa a la diferencia entre estos beneficios relacionados con la libertad anticipada. En efecto, el criterio judicial y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua varió en tal sentido y se pretendió diferenciar estos dos beneficios en lugar de complementarlos el uno con el otro, interpretando la norma de acuerdo al principio *in dubio pro reo*. En el Amparo en Revisión 62/2003, Quinto Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, relativo al Juicio de Amparo 1262/2002 del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua se determinó con meridiana claridad que dichos beneficios, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria sí son refractarios o acumulables dado que la normatividad que regula ambos conceptos en ninguno de esos preceptos existe disposición que condicione u obligue al interno a optar o elegir uno de los beneficios preliberacionales y que excluya al otro una vez iniciado el primero.

La remisión parcial de la pena consiste en disminuir al sentenciado un día de condena por cada dos de trabajo en las actividades diversas que realiza el penal; va de la mano con la reinserción ya que resulta un aliciente y una de las vías, la más rápida, es el camino para que se logre obtener la libertad anticipada y de que el interno se esfuerce cada día, con buen comportamiento para lograr la ansiada libertad.

Una de las reformas a la normatividad penitenciaria fue precisamente la aparición del juez de ejecución de penas, que tradicionalmente, de acuerdo a nuestra herencia romano germánica,

era ajeno al sistema penal donde el papel del juez se circunscribía a, mediante un silogismo, es decir mediante un método deductivo de subsunción del caso concreto bajo la norma abstracta, a individualizar la pena que merecía el ilícito en cuestión. Ahora, una de las funciones relevantes del juez de ejecución consiste en analizar las solicitudes de libertad anticipada, que hasta entonces era competencia de la Dirección de Prevención Social de gobierno del estado, concediéndolas o negándolas.

Sin embargo, un criterio nuevo fue adoptado por nuestros máximos tribunales, al decidir la contradicción de tesis 239/2015, suscitada entre el pleno en materia penal del primer circuito y el primer tribunal colegiado en materias penal y administrativa del décimo séptimo circuito de fecha 24 de agosto de 2016, donde se han establecido el criterio de que en tratándose de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, el tiempo de la primera no debe acumularse para el otorgamiento de la segunda; por otra parte, se sentó el criterio de que la "libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, aun cuando es factible analizar simultáneamente estos beneficios, con base en el principio de independencia que los rige, no deben otorgarse de manera complementaria."

El argumento toral de estos criterios jurisprudenciales estriban en que dichos beneficios tienen como finalidad común que el sentenciado obtenga su libertad anticipadamente; sin embargo, difieren en cuanto a su naturaleza y consecuencias jurídicas, pues la libertad preparatoria no modifica el quantum de la pena de prisión impuesta y, esencialmente, depende de la sola compurgación de las fracciones correspondientes de la sanción, mientras que la remisión parcial de la pena implica una modificación directa en cuanto a la forma de cumplir con la sanción privativa de la libertad, en función del tiempo del trabajo desarrollado por el sentenciado. Así, el hecho de pretender que el tiempo condonado con motivo del trabajo realizado para los efectos de la remisión parcial de la pena se acumule para la obtención de la libertad preparatoria, desnaturalizaría esta figura jurídica, ya que se descontaría un tiempo que, por ser virtual, realmente no fue compurgado (DOF y Tesis 1a./J. 66/2016).

Este fue el sentir del legislador chihuahuense donde ya no existe duda de que: Los días laborados que se computen para este beneficio no podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios, lo cual a mi criterio implica una clara violación al principio "in dubio pro reo", pero que ya no es cuestión de interpretación toda vez que la actual Ley de Ejecución de Penas, en su artículo 76 define a la remisión parcial de la pena como aquel beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consiste en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:



I.- Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
II.- Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y,

III.- Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este ser el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena.

IV. Que haya sido cubierta la Reparación del Daño.

Lo anterior se acreditar con los informes que rinda la Fiscalía.

Con estos elementos el Juez de Ejecución de Penas dictaminar sobre la procedencia del beneficio.

Los días laborados que se computen para este beneficio no podrán ser acumulados para el porcentaje que se exige en los demás beneficios.

7. Población penitenciaria

Según datos proporcionados por el INEGI, el sistema penitenciario mexicano cuenta con 213, 682 internos, en los 268 centros penitenciarios mexicanos de los cuales 186, 574 son población del fuero común, en tanto que 27,108, corresponden a número de reos del fuero federal. Estos números rebasan por mucho la capacidad instalada de las cárceles mexicanas que es de 164,856. En los diversos penales de Chihuahua, existen 6970 reclusos en total; 6008 corresponden a delitos del fuero común en tanto que 962 son del fuero federal (INEGI).³

Respecto a los centros penitenciarios y su capacidad instalada por entidades federativas encontramos que existen 268 centros penitenciarios a lo largo del territorio nacional, contando con siete centros por lo que corresponde a nuestra entidad federativa. A nivel nacional tenemos una capacidad instalada para 164, 866 internos, sin embargo, en realidad existen 57110 sentenciados y 67, 508 procesados. Un extraño dato nos arroja la cantidad de 40248 internos que no se especifica si están en prisión preventiva o ya con sentencia. Por lo que se refiere al Estado de Chihuahua, los siete centros penitenciarios albergan un total de 6973, de los cuales 6008 corresponden al fuero común en tanto que 962, pertenecen al fuero federal. De ese total, 4204 tienen el status de sentenciados, en tanto que 2769 constituyen presos sin condena.

Rehabilitar consiste en preparar al reo a vivir en el mundo exterior una vez obtenida su libertad. A eso se refiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cual se describe como "reforma y readaptación social" de los reclusos, debiendo desarrollar la autoridad penitenciaria una serie de actividades con el fin de que ad-

³ Actualizado al 16 de enero de 2015.

quieran competencias y actitudes tendientes a vincular las actividades del interior con la esperada vida en externación.

De acuerdo al INEGI, en un documento sobre el sistema penitenciario estatal en México, análisis y estadísticas 2017, la persona privada de la libertad adquiere diferentes estatus dependiendo de la etapa del proceso en la cual se encuentre:

1. Imputado: persona que presuntamente cometió un acto delictivo.
2. Persona privada de la libertad o reclusa: persona que se encuentra reclusa en un centro penitenciario, ya sea en proceso de recibir sentencia (procesada) o que se encuentre cumpliendo su pena de prisión derivada de una sentencia condenatoria (sentenciada).
3. Persona en proceso de sentencia: persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva. En el Censo, a este tipo de población se les denomina personas procesadas, a quienes son sometidas por la autoridad judicial a un proceso penal, una vez que el Juez dicta el auto de radicación.
4. Persona sentenciada: De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatal es toda persona que a partir de un Juez o Tribunal competente, pronuncia la sentencia relativa a los hechos en materia del proceso penal, ya sea en primera instancia, segunda instancia o cuando la sentencia ha causado ejecutoria, ello con independencia de que dicha resolución sea en sentido absolutorio o condenatorio (UNODC).

Además, en diverso documento denominado, diagnóstico de supervisión penitenciaria realizado por este mismo organismo en el año 2017, se detectaron por lo que se refiere al Cereso de Aquiles Serdán, Chihuahua, una serie de debilidades y fortalezas; se obtuvo una calificación de 7.18 en una escala del uno al diez; cuenta con una capacidad para 2004 internos y en realidad están reclusos 2858, observándose las siguientes deficiencias (CNDH 2017a):

Por lo que se refiere al rubro de reinserción social del interno:

1. Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.
2. Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
3. Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales o de capacitación.

Asimismo se observaron las siguientes fortalezas:

1. Integración del expediente técnico-jurídico.
2. Integración y funcionamiento del comité técnico.
3. Actividades educativas.
4. Actividades deportivas.
5. Organización y registros para el cumplimiento del plan de actividades.
6. Vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.

Reinserción Social del Interno (CNDH 2017b)

| RUBRO | CALIFICACIÓN |
|---|---------------------|
| REINSERCIÓN SOCIAL DEL INTERNO | General 7.69 |
| Integración del expediente técnico-jurídico de cada interno | General 10 |
| Expediente Jurídico | 10 |
| Expediente técnico | 10 |
| Clasificación criminológica de los internos | General 9.5 |
| Clasificación criminológica de los internos | 7 |
| Personal jurídico | 10 |
| Personal de Psicología | 10 |
| Criminólogo | 10 |
| Pedagogo | 10 |
| Trabajo Social | 10 |
| Separación entre procesados y sentenciados | General 4 |
| Separación entre procesados y sentenciados en dormitorios | 4 |
| Separación entre procesados y sentenciados, áreas comunes | 4 |
| Integración y funcionamiento del Comité Técnico | General 9.16 |
| Existencia del Comité Técnico | 10 |
| Integración del CT | 10 |
| Funciones del CT | 6.66 |
| Elaboración de actas de las sesiones | 10 |
| Actividades laborales y capacitación | General 6.74 |
| Actividades laborales | 6.64 |
| Capacitación | 6.83 |
| Actividades educativas | General 6.8 |
| Programación de las actividades educativas | 6 |
| Material didáctico | 6.41 |
| Registro del nivel de escolaridad de la población interna | 6 |
| Certificación oficial de estudios | 7. |
| Oportunidad de acceso a la educación | 7.96 |
| Actividades deportivas | Genera 6.2 |
| Programación de las actividades deportivas | 5 |
| Equipo deportivo | 6.19 |
| Periodicidad de las actividades deportivas | 6 |

| | |
|--|-------------|
| Registro de internos inscritos en cada actividad deportiva | 6 |
| Oportunidad de acceso a actividades deportivas | 7.82 |
| Del Trámite de Ejecución | General 8.2 |
| Estudios de personalidad | 8 |
| Vinculación del interno con la sociedad | General 8.3 |
| Visita familiar/otras visitas | 9.2 |
| Visita íntima | 9.53 |
| Comunicación | 9.52 |
| Biblioteca | 6.69 |

A manera de conclusiones podemos asegurar que este invento llamado prisión es la herramienta de socialización sobre la cual giran la mayoría de los sistemas penales contemporáneos y no se vislumbra su desaparición a menos a corto plazo, sino que, cada vez se utiliza con mayor frecuencia por el juzgador razón por la cual se habla de que se trata de un mal necesario para nuestras sociedades.

En el estado de Chihuahua la implantación del sistema acusatorio adversarial se vio con desconfianza por parte de la comunidad chihuahuense y que tuvo que sufrir modificaciones y ajustes a fin de ser adaptado a nuestra formación cultural, sin embargo, considero que su implementación se hizo de buena fe por parte de nuestras autoridades ya que su finalidad no fue otra que mejorar la procuración y administración de justicia penal y evitar, hasta donde fuere posible, la existencia de internos sin condena.

Los números que se citan en cuanto a la población penitenciaria en los diversos centros de readaptación social del estado y las estadísticas por parte del INEGI y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no resultan para nada halagüeñas, sin embargo las competencias adquiridas por las nuevas generaciones de abogados que han desarrollado un perfil encaminado a priorizar la comunicación oral y argumentación pertinente para construir un discurso crítico de nuestra normatividad, se convertirán los artífices del nuevo paradigma de los juicios orales en nuestro sistema jurídico penal chihuahuense.

8. Fuentes de información

Bibliográficas:

Arnos Martínez, Ainara. 2005. *Cárcel y trayectorias psicosociales: actores y representaciones sociales*. España: Alberdania Editorial.

Beccaria, Cesare. 1969. *De los Delitos y las penas*. España: Aguilar.

Beccaria, Cesare, citado por M. de Rivacoa y Rivacoa. 1993. *Función y aplicación de la pena*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.

Berman, Harold J. 1996. *Law and Revolution. The Formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge: Harvard University Press.

Charles-Louis de Secondat, barón de Montesquieu. *El Espíritu de las Leyes*. En *Grandes Clásicos del Derecho*, Vol. 5. Editorial Oxford.

Durkheim, Emily. *La División Social del trabajo*. México: Colofón.

García Ramírez, Sergio. 1977. *Comentarios a la lye que establece las normas mínimas*. 1ª Edición.

Foucault, Michel. 1984. *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*. 9ª. Edición. México: Siglo XXI Editores.



_____. 1998. Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión. 27ª. Edición. México: Siglo XXI Editores.

Jaular Barrientos, Dionisio. 2005. Ayudantes de instituciones penitenciarias. Temario. Volumen II. España: Editorial MAD-Eudoforma.

León Rojas, Erick Israel de. 2005. Análisis de la problemática penitenciaria y sus posibles soluciones a partir del sistema penal guatemalteco. Guatemala.

Lombroso César y cols. 1975. Lombroso y la escuela positivista italiana, número 51 de Clásicos de la medicina. España: Editorial CSIC.

Lozoya Varela, Rafael. 1996. Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales, México.

Lozoya Varela, Rafael. Citado en Castrejón Rivas, David Oscar. Protocolo de investigación de Tesis Doctoral "Prisión Perpetua y su ¿Constitucionalidad?: ¿Qué dicen los reos?"

Melossi y M. Pavarini. 1980. Los orígenes del sistema penitenciario. México: Siglo XXI.

Morris, Norval. 1978. El Futuro de las Prisiones. 1ª Edición. México: Siglo XXI Editores.

Muñoz Conde, Francisco. 1984. Derecho Penal y Control Social. España: Fundación Universitaria de Jerez.

Pont, Luis Marco del. 1988. Derecho Penitenciario. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.

Rico, José M. 1997. Crimen y justicia en América Latina. México: Siglo XXI.

Rodríguez Gaytán, Octavio A. 2009. Sinopsis del Código Procesal Penal Oral de Chihuahua. Chihuahua: Talleres gráficos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Ruíz Rodríguez, José Ignacio. 2006. Apuntes de historia del derecho y de las instituciones españolas. España: Editorial Dykinson.

Sánchez Galindo, Antonio. 1983. El derecho a la readaptación social. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Von Henting, Hans. 1967. La pena Vol. 1 Formas Primitivas y Conexiones Histórico- Culturales. Madrid: Espasa.

Hemerográficas:

Chávez Álvarez, Jorge Arturo. "El derecho al olvido. En busca del equilibrio" Lecturas Jurídicas de la Facultad de Derecho, número 27 pp. 114-125.

Hernández, Roberto. El Heraldo de Chihuahua, domingo 27 de mayo de 2018.

REAB. Revista en el acervo de la BJV. 1942. "Exposición de motivos del Código Penal de 1871". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. (Tomo VIII. Números 32): 221. Disponible en: <http://www.lja.mx/2013/05/derechos-humanos-estatal-a-favor-de-la-libertad-anticipada/> <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/view/20765/18656>. Consultada el 17 de agosto de 2018.

Redacción. 2013. "Derechos Humanos Estatal a favor de la libertad anticipada". La Jornada. 9 de mayo, sección local sociedad y justicia. Disponible en: Consultada el 18 de julio de 2018.

Electrónicas:

STJCH. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua. Nuevo Sistema de Justicia Penal, Acuerdo Político. Disponible en: http://www.Chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/Plantilla5.Asp?cve_canal=10317&Portal=justiciapenal (consultada el 5 de Octubre de 2018).

TSJCH. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. Ley de Ejecución de Penas y Medicas Judiciales para el Estado de Chihuahua. Disponible en: <http://www.stj.gob.mx/biblioteca/legislacion.php> (consultada el 10 de octubre de 2018).

Jurisdiccionales:

Amparo en Revisión 62/2003, Quinto Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, relativo al Juicio de Amparo 1262/2002 del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua.

Tesis 1a./J. 66/2016 (10a.). REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. EL TIEMPO DE LA PRIMERA NO DEBE ACUMULARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SEGUNDA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADAS). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, 355. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2013/2013281.pdf> Consultada el 30 de octubre de 2018.

Legislativas:

LEPMJ. Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales. 2011. Chihuahua: Congreso del Estado de Chihuahua. Disponible en: <http://www.chihuahua.gob.mx/attach2/justiciapenal/uploads/Ley%20de%20Ejecucion%20de%20Penas%2007.05.2011.pdf> Consultada 18 agosto 2018.

Otras:

CHDH. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Pronunciamiento 20160828. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160828 Consultado el 10 de junio de 2018 y 17 de agosto de 2018.

____ a. 2017. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017. Disponible en: https://www.cdhpuebla.org.mx/pdf/difusion/DNSP_2017.pdf Consultado 16 de Julio 2018.

____ b. 2017. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017. Centros estatales. Disponible en: http://appweb2.cndh.org.mx/DNSP/Ceresos/p_diagCentro_Resumen.asp?ld_Centro=42&ld_Estado=6 Consultado el 3 de agosto de 2018.

DOF. Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2006. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2121066&fecha=14/02/ Consultado el 30 de octubre de 2018.

INEGI. Instituto Nacional de Estadística Geografía. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mvio72&s=est&c=27096> Consultado el día 11 de julio del 2015.

Rodríguez Salgado, Juan David. Tesina "La Reinserción Social en el Contexto Internacional" como requisito para acreditar la asignatura de Sistemas Jurídicos Contemporáneos.

UNODC. United Nations Office on Drugs and Crime. Disponible en: http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wpcontent/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf Consultado el 15 Julio 2018.